

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA RECURSO OSTION DEL NORTE EN
LITORAL DE I A IV REGIONES

Decreto Núm. 223 exento.- Santiago, 31 de mayo de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en memorándum (R. Pesq.) N° 22 de 15 de mayo de 2000; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Región, contenido en oficio N° 9, de fecha 16 de mayo de 2000; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Región, contenido en oficio N° 43, de fecha 29 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 146, de 1986, N° 198, de 1988, N° 208, de 1991, N° 86, de 1993 y el decreto exento N° 101, de 1995, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que por decreto exento N° 101, de 1995, se prorrogó la veda extractiva establecida para el recurso Ostión del norte (*Argopecten purpuratus*), en el litoral de la I a IV Regiones.

Que según lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, es necesario mantener la veda extractiva indicada precedentemente, con el objeto de restaurar y conservar los principales bancos de Ostión del norte presentes en el área de la I a IV Regiones.

Que se han evacuado los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Región y III y IV Región,
Decreto:

Artículo 1°.- Prorrógase por el plazo de dos años contado a partir del 6 de junio de 2000, la veda extractiva establecida para el recurso Ostión del norte (*Argopecten purpuratus*), en el litoral de la I a IV Regiones, ambas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva indicado en el artículo 1°, prohíbese la extracción, tenencia, posesión, comercialización y transporte del recurso Ostión del norte en el área de la I a IV Regiones.

Artículo 3°.- Exceptúanse de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se registrarán para estos efectos por sus respectivos planes de manejo, debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 4°.- El transporte y comercialización del recurso desde zonas no afectas a la prohibición, deberá efectuarse acreditando su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 5°.- No obstante lo señalado en los artículos precedentes, por resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca, se podrá autorizar la extracción de semillas y de

reproductores de la especie Ostión del norte desde bancos naturales ubicados en zonas sujetas a prohibición.

Artículo 6º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 7º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la ley N° 18.892 y sus modificaciones, citada en Visto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.